

tribuciones impuestas por la ley que por ésta se deroga, así como las contribuciones salvadas por la Sección 3 de dicha ley se seguirán cobrando hasta su total liquidación.

Aprobada en 26 de junio de 1958.

(P. de la C. 482)

[NÚM. 123]

[Aprobada en 26 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar el título y el artículo 1 de la Ley 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según ha sido subsiguientemente enmendada, especialmente por la Ley número 71, aprobada en 18 de junio de 1954.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según dicho título ha sido subsiguientemente enmendado, especialmente por la Ley Núm. 71, aprobada en 18 de junio de 1954, para que lea de la manera siguiente:

“Para autorizar la imposición de una contribución especial de cincuentiséis (56) centésimas del uno (1) por ciento anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, la cual será adicional a todas las demás contribuciones impuestas en virtud de otras leyes en vigor, el producto de la cual será ingresado en el Tesoro Estatal al crédito de un fondo especial para el pago del principal e intereses sobre obligaciones generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evidenciadas por bonos o pagarés y para la redención de tales obligaciones antes de su vencimiento incluyendo el pago de primas que se requiera; para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a cobrar dicha contribución, y para otros fines.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según dicho artículo ha sido subsiguientemente enmendado, especialmente por la Ley Núm. 71,

aprobada en 18 de junio de 1954, para que lea de la manera siguiente:

“Artículo 1.—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado y facultado para imponer para el año económico 1958-59 y para cada año económico subsiguiente, una contribución especial de cincuentiséis (56) centésimas del uno (1) por ciento anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor; y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente facultado, y se le ordena que cobre anualmente dicha contribución.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1958.

(P. de la C. 494)

[NÚM. 124]

[Aprobada en 26 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Núm. 423 aprobada en 13 de mayo de 1951, titulada “Ley para autorizar al Secretario de Hacienda a cobrar mediante el procedimiento de pagos parciales la contribución sobre ingresos impuesta sobre la participación de un socio en beneficios sin distribuir de cualquier sociedad; para condonar y autorizar el reintegro de los intereses de tal contribución; para fijar el término para solicitar sus beneficios; y para asignar el producto de dicha contribución al Programa de Ayuda e Incentivos a Empresas Industriales, creado por la Ley Núm. 381, aprobada en 8 de mayo de 1951”, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 1 de la Ley 423, aprobada en mayo 13 de 1951, según enmendada, queda enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda a cobrar, mediante procedimiento de pagos parciales la contribución

sobre ingresos correspondiente a cualquier año contributivo terminado antes del 31 de diciembre de 1951 que haya sido o fuere impuesta a cualquier contribuyente sobre la participación que como socio le correspondiere en los beneficios sin distribuir de cualquier sociedad existente en Puerto Rico. Los pagos parciales de la referida contribución deberán efectuarse en la cuantía y dentro del término que para cada caso disponga el Secretario de Hacienda; pero en ningún caso dicho término excederá de quince años. El Secretario de Hacienda transferirá a la Compañía de Fomento Industrial todas las recaudaciones que él efectúe según este artículo y dicha Compañía utilizará esos fondos durante el año económico 1955-56 y años sucesivos exclusivamente para el pago a empresas industriales de las ayudas e incentivos que se definen en la Ley Núm. 381, aprobada en 8 de mayo de 1951. Esta asignación no se interpretará como una aportación al capital de la referida compañía."

Sección 2.—El Artículo 3 de la Ley Núm. 423 de 13 de mayo de 1951, según enmendada, queda enmendado para que lea como sigue:

"Artículo 3.—Se autoriza al Secretario de Hacienda a reintegrar, a solicitud de parte interesada, la totalidad de los intereses cobrados sobre cualquier contribución sobre ingresos correspondientes a cualquier año contributivo terminado antes del 31 de diciembre de 1951 que hubiere sido impuesta a cualquier contribuyente sobre la participación que como socio le correspondiere en los beneficios sin distribuir de cualquier sociedad existente en Puerto Rico."

Sección 3.—El Artículo 4 de la Ley 423 de 13 de mayo de 1951, según enmendada, queda enmendado para que lea como sigue:

"Artículo 4.—La solicitud para acogerse a las disposiciones de esta ley deberá radicarse en la oficina del Secretario de Hacienda antes del día 1ro. de julio de 1952; en lo que respecta a años contributivos terminados antes del primero de enero de 1950. Los contribuyentes que hayan cumplido con el anterior requisito tendrán hasta el 30 de septiembre de 1958 para solicitar los beneficios de esta ley con respecto a cualquier año contributivo terminado después del 31 de diciembre de 1949 pero antes del 31 de diciembre de 1951."

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1958.

(P. de la C. 514)

[NÚM. 125]

[Aprobada en 26 de junio de 1958]

LEY

Para derogar la Ley Núm. 140, aprobada en 24 de abril de 1951, titulada: "Ley para derogar las Leyes núms. 5, de abril 9 de 1930; 13, de septiembre 8 de 1938; 120, de mayo 5, 1939; y 13, de septiembre 21, 1949; para imponer una contribución especial de seis (6) centésimas del uno (1) por ciento sobre toda la propiedad mueble e inmueble de Puerto Rico no exenta de contribución, el producto de la cual se aplicará al pago de la deuda que el Servicio de Riego de Isabela tiene contraída con el Fondo Insular de Emergencia y que luego de saldada esa deuda en cualquier forma que sea, lo recaudado en virtud de esa contribución especial ingresará en el Fondo General del Tesoro Insular."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se deroga la Ley Núm. 140, aprobada en 24 de abril de 1951, titulada: "Ley para derogar las leyes núms. 5 de abril 9 de 1930; 13, de septiembre 8 de 1938; 120, de mayo 5 de 1939 y 13, de septiembre 21 de 1949; para imponer una contribución especial de seis (6) centésimas del uno (1) por ciento sobre toda la propiedad mueble e inmueble de Puerto Rico no exenta de contribución, el producto de la cual se aplicará al pago de la deuda que el Servicio de Riego de Isabela tiene contraída con el Fondo Insular de Emergencia y que luego de saldada esa deuda en cualquier forma que sea, lo recaudado en virtud de esa contribución especial ingresará en el Fondo General del Tesoro Insular."